

COMUNICADO DE PRENSA

En la **ESE – HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE**, a la fecha y por la necesidad de la prestación del servicio de salud, se ha venido vinculando personal de salud, por la modalidad de contrato de prestación de servicios que no genera relación laboral y solo se tiene derecho como contraprestación a los honorarios acordados por las diversas actividades pactadas.

Dichos contratos de prestación de servicio, de acuerdo a norma legal, deben tener un acta de iniciación y plazo de ejecución limitado en el tiempo, respetando el principio de anualidad establecido en el Decreto 115 de 1996. Teniendo en cuenta que nuestro Hospital es una Empresa Social del Estado de Tercer Grado de complejidad, referencia y contrareferencia del Departamento del Magdalena y que tiene una planta de personal irrisoria de cuarenta (40) funcionarios, incluyendo al Agente Especial – Interventor, se hace necesario contratar por prestación de servicios varias actividades asistenciales como administrativas a fin que se cumpla con el objeto social del mismo.

Dentro de las actividades a contratar, por medio de la modalidad de contratación de prestación de servicios, se encuentran las de auxiliares, técnicos, tecnólogos, profesionales y especialistas del área asistencial y auxiliares, técnicos, tecnólogos y profesionales del área administrativa.

Para el área asistencial, en el plan de cargos, no existen los de auxiliares de enfermería y enfermeras profesionales, por tal razón, estas son contratadas por la modalidad de prestación de servicios en su totalidad.

Lo anterior significa que los contratos de las auxiliares de enfermería como de las enfermeras profesionales deben cumplir con lo establecido en la normatividad vigente para dicha modalidad, conllevando a que se acuerden contratos por un valor definido y por un plazo definido y una vez agotado el valor y plazo acordado se da, automáticamente, por terminado el contrato.

En el caso de la contratación actual, los contratos de las auxiliares de enfermería así como de las enfermeras profesionales, terminaron de manera natural con el vencimiento del plazo de ejecución acordado y el pago de los honorarios pactado, dichos contratos estaban pactados entre las partes desde el 1 de julio de 2020 al 30 de septiembre de 2020, lo que indica que a 1 de octubre de 2020, dichos contratos se encontraban vencidos por agotamiento del plazo de ejecución sin que existiera ninguna obligación del parte del contratista de seguir prestando la actividad antes acordada y sin que la entidad pudiera obligar al contratista a cumplir con obligaciones ya vencidas.

De lo anterior se concluye claramente que en ningún momento fueron despedidas auxiliares de enfermería ni enfermeras profesionales, a ellas se le venció el plazo de ejecución de sus contratos y sus obligaciones terminaron de mutuo acuerdo.

Ahora bien, la **ESE** debe siempre cumplir con los requisitos de calidad que se exigen para los Hospitales de tercer nivel de complejidad, entre los cuales está, que la distribución de los medicamentos a los pacientes o usuarios de la entidad debe ser distribuidos por enfermeras profesionales y no por auxiliares de enfermería, lo anterior no solo por calidad sino por instrucción académica y seguridad del paciente, así pues, visto lo anterior la necesidad del servicio puede cambiar y el Hospital, como contratante, está en todo su derecho de ajustar las actividades de

acuerdo a sus necesidades de la prestación del servicio, lo cual ha venido ajustando creando la necesidad por contratar más enfermeras profesionales dirigidas a la distribución de medicamentos lo que conlleva contratar menos auxiliares de enfermería.

Por otra parte es pertinente comentar que al evaluar la terminación de los contratos, se selecciona dentro de los contratistas, aquellos que mejor desempeño han presentado, teniendo en cuenta las decisiones organizacionales de la enfermera coordinadora y esta razón es fundamental para definir sobre la nueva vinculación contractual.

Visto lo anterior se debe ser técnicamente claro esta entidad no ha despedido con o sin justa causa a nadie, ha ajustado su contratación de prestación de servicios de acuerdo a sus necesidades del servicio, circunstancia que se encuentra amparada por la normatividad vigente teniendo en cuenta la obligatoriedad de la prestación del servicio de salud establecido en los artículo 18 y 19 de nuestra Constitución Política, los artículo 192 y siguientes de la ley 100 de 1993, el decreto 1876 de 1994 y el decreto compilatorio 780 de 2016, entre otras normas a cumplir.

Oficina de Comunicaciones
HUJMB